

**REF: EJECUTIVO No. 2018-00076**  
**DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA**  
**DEMANDADOS: PABLO OSORIO**

**INFORME SECRETARIAL.**- Villapinzón, 11 de agosto del 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver recurso de reposición presentado respecto a la medida cautelar que se decretó en el auto de mandamiento de pago, téngase en cuenta que el mismo no se había resuelto debido a la solicitud conjunta de las partes quienes pidieron la suspensión del proceso y este fue reanudado de oficio mediante auto 14 de febrero del 2020. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra la providencia de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se decreta la medida cautelar respecto de la posesión de un vehículo, se procede por el Despacho a su decisión.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

En síntesis argumenta el apoderado de la parte ejecutada, que la posesión del vehículo de placas MMK 691, siempre ha estado en cabeza del señor FREDY HERNÁN OSORIO RUÍZ, quien asegura es el legítimo propietario del

automotor, sustenta su petición en el artículo 762 del CC, indica que el dueño se dedica a la agricultura, razón por la cual en sus labores diarias tiene como objeto la de movilizar empleados y los productos de trabajo, por lo tanto el mencionado dueño delega a sus empleados el manejo del vehículo entre ello el señor PABLO OSORIO.

Adjunta certificado de revisión técnico mecánica, tarjeta de propiedad, facturas de mantenimiento del vehículo y la tarjeta de propiedad, por lo tanto asegura que no existe posesión del ejecutado, señala que con la medida del vehículo se priva al legítimo propietario del uso del mismo, además que se le van a ocasionar gastos que no está obligado a soportar pues nada tiene que ver con la litis, contrariando el artículo 669 del CC y adicionalmente sustenta el recuso de acuerdo a la sentencia C-289 del 2006.

#### DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Reanudado el proceso mediante auto del 14 de febrero del 2020, se corre traslado del recurso conforme al artículo 110 en concordancia con el 319 del C.G. del P., donde la parte ejecutante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para el desarrollo de las actividades jurídicas y en específico el recurso de reposición permite que el fallador vuelva y revise su decisión, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, si a ello hubiere lugar, esto de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

La Corte Constitucional en sentencia C-379/04 a conceptuado las medidas cautelares como: *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las*

*autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada."*

La medida de embargo y secuestro de la posesión del vehículo MMK691, proferida el 04 de mayo del 2018, se produjo como una garantía en persecución del patrimonio ante los compromisos obligacionales en los que se ve comprometido el deudor, basado precisamente en el principio de que *"el patrimonio del deudor es prenda general de los acreedores"*, artículo 2488 del Código Civil Colombiano, para lo cual debe acudirse precisamente al régimen de medidas cautelares (embargo y secuestro) con el fin de efectivizar las garantías de tales derechos crediticos, y para el caso el estatuto procesal consagró precisamente una disposición legal en el artículo 593 en su numeral tercero del C.G. el P.

El recurrente aporta como pruebas para el sustento del presente recurso, la tarjeta de propiedad del vehículo de placas MMK691 y el certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, donde aparece como propietario el señor FREDY HERNÁN OSORIO RUÍZ y adicionalmente allega unas facturas de venta (folios 34 al 37).

Documentos estos que prueban la calidad de propietario del señor OSORIO RUÍZ, por lo tanto mal haría este Despacho en mantener una medida, si no se comprobó durante el traslado del presente recurso la posesión del ejecutado, señor PABLO OSORIO, conllevando al detrimento patrimonial de un ciudadano que no se encuentra vinculado como parte en el presente asunto.

En la sentencia mencionada la corte también ha afirmado que *"aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende,... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella*

sea condenada en un juicio." De acuerdo a ello y como en el presente asunto ha probado el recurrente que el propietario del vehículo no es parte en la presente ejecución y tiene el *animus* y *corpus* del automotor, este Estrado Judicial debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante auto del 04 de mayo del 2018, numeral segundo.

Razones estas más que suficientes de orden probatorio y jurídico para que se encuentre fundada la decisión revocar la medida cautelar decretada. En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REVOCAR el numeral segundo del mandamiento de pago emitido el 04 de mayo del 2018, por las razones expuestas.

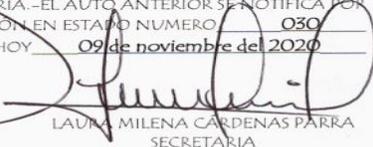
**SEGUNDO.-** CANCELÉSE la medida respecto de vehículo MMK691. Ofíciase por secretaría.

**TERCERO.-** contra esta providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 030  
DEL DÍA DE HOY 09 de noviembre del 2020

  
LAURA MILENA CARDENAS PARRA  
SECRETARÍA